

EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: ANTONIA MARIA DEL PILAR BEDOYA DIAZ RADICACION:
760014003007202100899-00

Luzbian Gutierrez <luzbiang@hotmail.com>

Lun 12/12/2022 3:54 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: ANTONIA MARIA DEL PILAR BEDOYA DIAZ
RADICACION: 760014003007202100899-00
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

En mi calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, radico solicitud de nulidad por indebida notificación de un traslado. No se comparte el presente incidente a la parte demandada por cuanto desconocemos el escrito que confiere poder y de las excepciones que contienen la dirección de correo electrónico de la parte demandada.

De la señora juez, respetuosamente,

LUZBIAN GUTIERREZ MARIN

ABOGADA

TEL: 882-34-84 CEL: 313-712-02-1-9

Luzbían Gutiérrez Marín
Abogada

Señora
JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: ANTONIA MARIA DEL PILAR BEDOYA DIAZ
RADICACION: 760014003007202100899-00
ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD.

LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, en calidad de apoderada de la entidad demandante, con el acostumbrado respeto me dirijo al despacho para solicitar:

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que, mi representada, NO fue notificada de las excepciones presentadas desconociéndolas totalmente a la fecha con lo que se vulnera el derecho a estructurar una defensa en condiciones de igualdad.

Tampoco la parte demandada envió a mi dirección de correo electrónico el escrito que contiene las excepciones de fondo propuestas.

DECLARACION

Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que ordena correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada. Se tipifica la causal Artículo 133-Numeral 8-Paragrafo 2 del C.G.P.

HECHOS

PRIMERO: En providencia del día 18 de octubre del 2022, notificada en el estado del día 19 del mismo mes y año se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Antonia María del Pilar Becerra, por un término de diez (10) días.

SEGUNDO: Si bien la providencia indicaba que corría traslado, esta no se realizó en la forma indicada por no haberse realizado la del escrito que anunciaba y contenía las excepciones que se corría traslado y por ende no se realizó en debida forma la notificación ya que únicamente se comunicó mediante estados que se corría traslado de las excepciones, sin que se realizara las del documento que contenía dichas excepciones, razón por la cual hasta el momento desconocemos el contenido de estas lo que viola el derecho de defensa y publicidad

Luzbían Gutiérrez Marín

Abogada

TERCERO: Establece el C.G.P. en su “ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone: “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En el presente caso, se tipifica entonces, la causal de nulidad indicada en el citado Artículo 133-Numeral 8-Paragrafo 2.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 133, 134 Y 135 del C. G.P. Decreto 806 de 2020.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas el registro de la página de comunicaciones por estados de la rama judicial, en donde se evidencia que además del auto que ordena correr traslado de las excepciones no existe otro documento en el que se pueda apreciar el contenido de las excepciones para tenerlas a consideración y así mismo poder descorrer su traslado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 134 Del C.G.P

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso.

Cali

Teléfonos: 3751766 – celular 3137120219

luzbiang@hotmail.com

Luzbían Gutiérrez Marín
Abogada

De la señora Juez, respetuosamente



LUZBIAN GUTIERREZ MARIN

C.C. No. 31.863.773 de Cali

T.P. No. 31.793 del C.S.J.

# Estado	Fecha	Estado	Auto/Providencia
171	19/10/2022	Ver	2021-151
			2021-151
			2021-200
			2021-332
			2021-534
			2021-699
			2021-731
			2021-778
			2021-883
			2021-891
			2021-899
			2021-906
			2021-909
			2022-022
			2022-046
			2022-108
			2022-120
			2022-311
			2022-316
			2022-390
			2022-424
			2022-534
			2022-660
			2022-677
			2022-678
			2022-681